



CUT: 149080-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0741-2025-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 18 de septiembre de 2025

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 149080-2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Jacinto Palomino García;

El Informe Técnico N° 0163-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, de 14 de julio de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 0486-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 17 de julio de 2025, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Jacinto Palomino García;

El Informe Técnico N° 0012-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 31 de julio de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento



administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones

Que, el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de agua “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0065-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 08.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, resolvió: Aprobar de Oficio la delimitación de un tramo de la faja marginal margen derecha y margen izquierda del río “Tacsanapampa”, ubicado en la Comunidad Campesina de San Cristóbal del Distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica, región Huancavelica”, en una longitud de 1 011.78 m. en su margen derecha, y 1 011.23 m. en su margen izquierda; teniendo como ancho de la faja marginal en la margen izquierda, con ancho entre 4 m a 6 m, en la margen derecha y entre 6 a 10 m en la margen izquierda.

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Jacinto Palomino García, viene: “Ocupando sin autorización la faja marginal, margen izquierda del río Tacsanapampa, mediante la construcción de un quiosco para la venta de golosinas, gaseosas, pescado frito y salchipapas”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 0163-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC de fecha 14 de julio de 2025, previa verificación técnica de campo realizada el día 11.07.2025, en una acción inopinada de fiscalización realizada en la faja marginal margen izquierda del río Tacsanapampa, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica, informa que ha constatado lo siguiente:

Ocupar la faja marginal margen izquierda del río Tacsanapampa:

- a) Entre las coordenadas UTM WGS84 503808.00 E, 8587107 N, a una cota referencial de 3698 msnm; se observó la ocupación de la faja marginal margen izquierda del río Tacsanapampa, mediante la construcción de un quiosco para la venta de golosinas, gaseosas, pescado frito y salchipapas, atribuidos al Señor Jacinto Palomino García, identificado con DNI 23207297.



Construcción de un Quiosco de madera de 8 m x 7 m x 3 m con techo de calamina y puerta hacia la prolongación Av. 28 de abril, ocupando faja marginal, atribuida al Sr. Señor Jacinto Palomino García



- b) Vista satelital de la faja marginal margen izquierda del río Tacsanapampa, mediante la construcción de un Quiosco para la venta de golosinas, gaseosas, pescado frito y salchipapas, atribuidos al Señor Jacinto Palomino García.



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0486-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC notificada el 17 de julio de 2025, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó al señor Jacinto Palomino García, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que, dispone que constituye infracción en materia de agua: "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: "Ocupar sin autorización la faja marginal, margen izquierda del río Tacsanapampa, mediante la construcción de un Quiosco para la venta de golosinas, gaseosas, pescado frito y salchipapas";

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Jacinto Palomino García, ha presentado su descargo, en fecha 24.07.2025;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:



Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	Durante la inspección no se logró constatar la afectación a la salud de la población.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Los beneficios económicos obtenidos por el administrado se evidencian en los costos no realizados para la construcción de un Quiosco para la venta de golosinas, gaseosas, pescado frito y salchipapas, fuera de la faja marginal en un lugar adecuado y autorizado.		X	
c.	Gravedad de los daños generados.	Al momento de la inspección, se ha constatado, interrupción del tránsito vehicular y peatonal de los vecinos de la Asociación de Vivienda de los Trabajadores de la Región Agraria XVII-Huancavelica.	X		
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no ha realizado las gestiones para el traslado y reubicación de su Quiosco, fuera de la faja marginal en un lugar adecuado y autorizado.		X	
e.	Impactos Ambientales negativos.	Se ha generado alteración visual en el paisaje natural de la zona, existe Impacto visual negativo.	X		
f.	Reincidencia.	No se tiene registrado información de reincidencia de hechos similares contra el presunto infractor.	-		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Considerando el Principio de Internalización de Costos, de la Ley General del Ambiente, en donde se señala que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente". Los trabajos de remediación deberán ser asumidos por el administrado.	X		

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos

Que, con Informe Técnico N° 0012-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de fecha 31 de julio de 2025 (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por el señor Jacinto Palomino García; tipificada en el literal f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, calificando dicha infracción como LEVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de uno coma cero (1,0) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Mantaro con Notificación N° 0584-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notifica al señor Jacinto Palomino García, en fecha 01.08.2025, el Informe Técnico N° 0012-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción);

Que, el señor Jacinto Palomino García, ha presentado sus descargos en fecha 08 y 11 de agosto de 2025;

Que, con Memorando N° 0829-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de fecha 21 de agosto de 2025, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D64683BF

Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0303-2025-ANA-AAA.MAN/cfy de 18 de setiembre de 2025, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

El señor Jacinto Palomino García ha cumplido con presentar su descargo a la imputación realizada con la Notificación N° 0486-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, que inicia el procedimiento administrativo sancionador y al Informe Técnico N° 0012-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción), precisando lo siguiente:

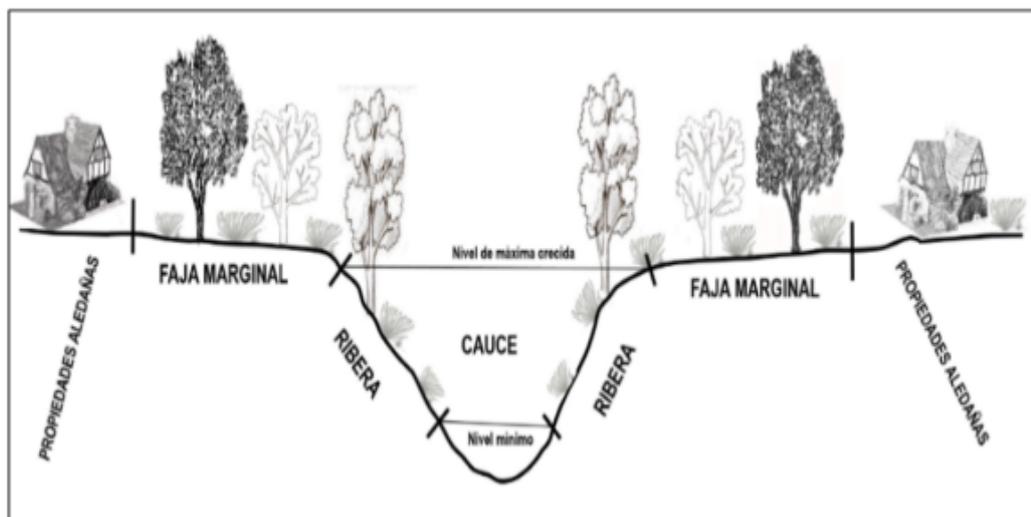
- a. Se debe señalar que la construcción del quiosco, cuenta con Licencia de Funcionamiento y Autorización Municipal desde el año 1999, el mismo que sirve para solventar nuestros ingresos al ser personas adultas mayores y con problemas de salud que requieren tratamiento en la ciudad de Huancayo, precisando que desconocíamos de las resoluciones que delimitan la faja marginal.
- b. Asimismo, precisa que reconoce la ocupación de la faja marginal y se ha procedido en realizar la restauración de la faja marginal margen izquierda del río Tacsanapampa Puente Villa Agraria, adjuntando tomas fotográficas.

Respecto a las Fajas Marginales:

- *El concepto y finalidad de las Fajas Marginales ha sido definido en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, como aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, en donde se mantiene una porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.*
- *El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las Fajas Marginales la condición de bienes naturales asociados al agua.*
- *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- *El numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos.*
- *El numeral 1 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, que están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.*



- El numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que en las propiedades adyacentes a las riberas se mantendrá libre una Faja Marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.
- El artículo 3° del “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales”, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, dispone que las Fajas Marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles.
- En relación con la faja marginal, se ha definido en el artículo 113° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, como los bienes de dominio público hidráulico conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. En tal sentido, la delimitación de una o ambos márgenes de un cuerpo de agua es aprobada por la Autoridad Nacional del Agua de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.



- ✓ Mediante la Resolución Directoral N° 0065-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 08.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, resolvió: Aprobar de Oficio la delimitación de un tramo de la faja marginal margen derecha y margen izquierda del río “Tacsanapampa”, ubicado en la Comunidad Campesina de San Cristóbal del Distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica, región Huancavelica”, en una longitud de 1 011.78 m. en su margen derecha, y 1 011.23 m. en su margen izquierda, (...); frente a ello, cabe indicar que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.
- ✓ Frente a ello, la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua ha sido establecida en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece como una de sus funciones “ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes



naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva”.

- ✓ Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.
- ✓ El literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de agua “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”.
- ✓ Durante la verificación técnica de campo de fecha 11.07.2025, la Administración Local de Agua Huancavelica, ha constatado, la ocupación de la faja marginal, margen izquierda del río Tacsanapampa, mediante la construcción de un quiosco para la venta de golosinas, gaseosas, pescado frito y salchipapas y el Informe Técnico N° 0163-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, se concluye que el administrado sería el responsable de ocupar la faja marginal, margen izquierda del río Tacsanapampa, afectando el libre tránsito para las funciones de vigilancia y protección que posee la faja marginal delimitada por parte del señor Jacinto Palomino García; conducta que infringe el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- ✓ Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señaló en el numeral 6.4 de la Resolución N° 374-2016-ANA-TNRCH de fecha 04.08.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1292-2014, que dicha infracción se configuraba en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - **Ocupar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...).
- ✓ Frente a ello, cabe indicar que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación; más aún si, mediante Resolución Directoral N° 0065-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 08.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, aprobó de Oficio la delimitación de un tramo de la faja marginal margen izquierda del río “Tacsanapampa”, con un ancho entre 6 m a 10 m.”
- ✓ Es preciso señalar que la conducta infractora referida a ocupar la faja marginal sin autorización, se configura cuando se invade o toma posesión parcial o total del mencionado bien asociado al agua, lo que implica cierto grado de permanencia por parte del infractor; situación que se configura en el presente caso porque el área ocupada de la faja marginal, margen izquierda del río Tacsanapampa, se encuentra bajo el control del señor Jacinto Palomino García quien ha tomado posesión de un tramo, confirmándose la ocupación por parte suya, mediante la instalación de un quiosco para la venta de golosinas, gaseosas, pescado frito y salchipapas, afectando el libre tránsito para las funciones de vigilancia y protección que posee la faja marginal delimitada. Por lo expuesto, la ocupación de la faja marginal se



acredita cuando el área ocupada se encuentra bajo el control del infractor, tal como en el presente caso materia que nos ocupa.

- ✓ Por ende, se tiene acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por: "Ocupar la faja marginal, margen izquierda del río Tacsanapampa, mediante la construcción de un quiosco para la venta de golosinas, gaseosas, pescado frito y salchipapas", por parte del señor Jacinto Palomino García.
- ✓ El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala:

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado el nexo causal entre la infracción cometida y la responsabilidad determinada en el señor Jacinto Palomino García.

- ✓ Que, asimismo cabe, precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se viene respetando los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, como:

➤ **Principio del debido procedimiento:**

Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

A su vez, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación. Por su parte, los numerales 6,1 y 6.3 del artículo 6 de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

- Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:



“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario, (...)”.

“La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública”.

- ✓ *La faja marginal margen izquierda del río Tacsanapampa, y cualquier otro bien asociado al agua tales como el cauce y la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvío de las aguas y ocupación del cauce con subsecuentes daños.*
- ✓ *El artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010 respectivamente, se entiende que el señor Jacinto Palomino García, tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.*

En relación a la Restauración de la zona a su estado anterior del cauce del río Tacsanapampa

- ✓ *Si bien el administrado ha presentado una toma fotográfica, que advierte la restauración del cauce del río, este hecho no le exime de ninguna responsabilidad por haber contravenido el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.*
- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*

Segunda Verificación Técnica

- ✓ *La Administración Local de Agua Huancavelica, informa que, considerando el argumento contenido en el descargo de fecha 19.08.2025, ha efectuado una verificación técnica de campo - Implementación de actuaciones, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Jacinto Palomino García, en fecha 04.09.2024, encontrando lo siguiente:*
 - *Entre las coordenadas UTM WGS84 503808.00 E, 8587107 N, a una cota referencial de 3698 msnm; se observó la restauración de la faja marginal*



margen izquierda del río Tacsanapampa, mediante el retiro del quiosco para la venta de golosinas, gaseosas, pescado frito y salchipapas



Retiro de un Quiosco de madera de 8 m x 7 m x 3 m con techo de calamina y puerta hacia la prolongación Av. 28 de abril, restaurando la faja marginal, por el Sr. Señor Jacinto Palomino García



Proceso de retiro de un Quiosco de madera, en la foto se observa otro quiosco que ya no involucra la ocupación de la faja marginal.

Concluyendo:

Se ha constatado que el señor Jacinto Palomino García ha cumplido con restaurar la faja marginal margen izquierda del río Tacsanapampa retirando el quiosco para la venta de golosinas, gaseosas, pescado frito y salchipapas.

Respecto a la condición de atenuantes de responsabilidad:

Así mismo, cabe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro para imponer la sanción correspondiente está considerando lo siguiente:

- *El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala condiciones atenuantes de responsabilidad.*



- a. *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- *En el escrito de descargo de fecha 19.08.2025 y 02.09.2025 y el administrado presenta sus descargos a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador e informe final de instrucción, reconoce su responsabilidad por ocupar la faja marginal margen izquierda del río Tacsanapampa; en ese sentido, se determina que la conducta expresada constituye una condición atenuante de responsabilidad, por lo que se debe tener en consideración, al momento de imponer la sanción.*

Aplicación del Principio de Razonabilidad:

El artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; debiendo aplicarse el Principio de Razonabilidad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del Principio de Razonabilidad las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

No obstante, la propuesta de sanción administrativa establecida en el Informe Técnico N° 0012-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica y al haber calificado dicha infracción como LEVE, se debe precisar que, el administrado ha restaurado la faja marginal margen izquierda del río Tacsanapampa y ha reconocido la infracción; y en aplicación del Principio de Razonabilidad al momento de imponer la sanción, la misma que goza de ciertas garantías que evitan que la administrada utilice dichos beneficios para evitar multas con mayor monto; si bien es cierto que, el administrado ha corregido el hecho, restaurando a su estado inicial la faja marginal, hecho que se ha evidenciado de la verificación técnica de campo realizada el 04.09.2025 y las tomas fotográficas adjuntas, se ha restaurado la faja marginal izquierda del río Tacsanapampa; por lo que, en la condición de órgano sancionador se considera apartarse de la propuesta de multa y se debe proceder a imponer POR ÚNICA Y ÚLTIMA VEZ una sanción administrativa de amonestación escrita de conformidad con el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor Jacinto Palomino García, es responsable de la infracción incurrida calificada como Leve, tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: "Ocupar sin autorización la faja marginal, margen izquierda del río Tacsanapampa, mediante la construcción de un quiosco para la venta de golosinas,



gaseosas, pescado frito y salchipapas”; por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a uno coma cero (1,0) Unidades Impositivas Tributarias. No obstante, se debe precisar que, el administrado ha restaurado la faja marginal margen izquierda del río Tacsanapampa y ha reconocido la infracción; y en aplicación del Principio de Razonabilidad al momento de imponer la sanción, la misma que goza de ciertas garantías que evitan que el administrado utilice dichos beneficios para evitar multas con mayor monto; si bien es cierto que, el administrado ha corregido el hecho, restaurando a su estado inicial la faja marginal, hecho que se ha evidenciado de la segunda verificación técnica de campo realizada el 04.09.2025 y las tomas fotográficas adjuntas, ha restaurado la faja marginal izquierda del río Tacsanapampa; por lo que, en la condición de órgano sancionador consideramos apartarse de la propuesta de multa; y en virtud a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182 del T.U.O. de la Ley N° 27444, considerando que los informes emitidos dentro de un procedimiento administrativo no resultan vinculantes; en mérito a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Principio de Razonabilidad; además de haberse también determinado la configuración de la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2) del artículo 257 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe imponer POR ÚNICA Y ÚLTIMA VEZ una sanción administrativa de amonestación escrita. Cabe precisar que, ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la amonestación escrita es un tipo de sanción aplicable en infracciones calificadas como leves, como ocurre en el presente caso.

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Jacinto Palomino García, por UNICA y ÚLTIMA VEZ una sanción administrativa de Amonestación Escrita, al haberse configurado la comisión de la infracción LEVE tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: “Ocupar sin autorización la faja marginal, margen izquierda del río Tacsanapampa, mediante la construcción de un quiosco para la venta de golosinas, gaseosas, pescado frito y salchipapas” ubicado en el distrito y provincia de Huancavelica, los argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JACINTO PALOMINO GARCÍA, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D64683BF